

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: CONVENIO

Número: 1

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-11-1931

Título: (REGLAMENTO DE EJECUCION APLICABLE AL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.)

Dictada por: DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES - M.G.y J.

Gaceta Oficial: 06281

Publicada el: 21-04-1932

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Unión Postal de las Américas y España, Comunicaciones, Convenios internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.519

Rollo: 93

Posición: 904

Labor en Hacienda y Tesoro

Viene de la primera página

Artículo 5º El total de estos créditos a favor de una misma persona o entidad, hasta esa fecha, será dividido en 24 partes iguales y por cada una de ellas se expedirá un Vale de Tesorería, Serie B-1932, calculando un interés a la tasa de 7% anual a partir del día 15 de Octubre de este año, hasta la fecha en que en el mismo Vale se establezca para el pago.

Artículo 6º Los Vales de Tesorería Serie-A1932 comenzarán a pagarse el día 15 de Septiembre próximo y sucesivamente el día 15 de cada mes hasta la total cancelación. Los Vales de Tesorería Serie-B1932, comenzarán a pagarse desde el día 15 de marzo de 1933 y sucesivamente el día 15 de cada mes hasta su total cancelación, por orden de antigüedad.

Artículo 7º El Gobierno se reserva el derecho de cancelar cualesquiera de los Vales de Tesorería que expida, antes de la fecha de su vencimiento, lo que avisará por medio de los periódicos diarios, indicando el número de tales Vales.

Artículo 8º Desde la fecha que se fije para el pago de un Vale de Tesorería no vencido, dicho vale no devengará interés alguno.

Artículo 9º Los Vales de Tesorería que por alguna circunstancia no puedan ser pagados en la fecha de su vencimiento, devengarán intereses sobre la suma principal, a partir de la fecha fijada para el pago, hasta el día en que éste se efectúe; pero para tener el derecho a reconocimiento de intereses sobre un Vale que no pueda ser pagado en la fecha fijada, será necesario que dicho vale haya sido enviado a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, cinco días antes, por lo menos, de la fecha en que deba ser pagado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE CONTROLA EL PACO DE LOS CREDITOS QUE TIENE CON LA NACION LA "PAN AMERICAN AIRWAYS Co.

DECRETO NUMERO 67 DE 1932
(DE 20 DE ABRIL)

por el cual se dictan medidas para el pago de los créditos de la Pan American Airways contra la Nación. El Primer Designado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del contrato que el Gobierno tiene celebrado con la Pan American Airways, establece que el producto de la venta de las estampillas para el servicio del correo aéreo debe destinarse, de modo especial, al pago de las acreencias de dicha compañía.

DECRETA:

Artículo único. Se destina, para

el pago de las acreencias de la Pan American Airways contra la Nación, el producto de la venta de las estampillas que se usan para el servicio del correo aéreo. En consecuencia, no se aplicará, con relación a la mencionada compañía, lo dispuesto por los Decretos 48 y 61 del presente año, sobre pago de créditos contra la Nación por medio de Vales de Tesorería.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE SUSTANCIA UNA APELACION INTERPUESTA A INFRACTORES DE LA LEY 50 DE 1930

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 70.—Panamá, Abril 20 de 1932.

Ha venido en apelación a este Despacho la Resolución número 7 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 17 de marzo del corriente año, por la cual se le impone al señor Carlos Olarte la multa de B. 100.00, como infractor de la Ley 50 de 1930 y se absuelve de todo cargo al señor Guillermo Tribaldos Jr.

Los Inspectores del Ramo de Licores pasaron visita en el establecimiento de cantina que el señor Olarte tiene establecida en la población de Alanje, Provincia de Chiriquí y decomisaron dos botellas de licores denominados Ron Bolívar y Ginebra Superior Holandesa, los cuales parecían estar adulterados.

Para establecer la veracidad de los hechos, se levantaron las diligencias correspondientes, y del informe rendido por el Químico Oficial se ha evidenciado que los mencionados licores incautados preventivamente habían sido degradados; y por otra parte, el Ron Bolívar estaba elaborado con alcohol no rectificado y los envases que lo contenían estaban completamente sucios.

La oficina de primera instancia ha declarado probada la contravención

del artículo 5º de la disposición citada y considera como agente responsable únicamente al señor Carlos Olarte, quien se abastece de licores en la fábrica del señor Guillermo Tribaldos Jr.

El certificado del Químico Oficial que contiene el análisis practicado al licor Bolívar, indicando está en circunstancia de que Tribaldos Jr. no está fuera del alcance de la Ley penal en este caso, ya que el aludido licor es el cuerpo de la infracción de las leyes sobre la materia.

Resulta, pues, de lo actuado la plena prueba para condenar a los señalados Olarte y Tribaldos Jr., como agentes responsables, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 7, de enero último, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, en el sentido de imponerle al señor Guillermo Tribaldos Jr. la multa de B. 100.00 y se confirma la multa impuesta a Carlos Olarte, como infractores de las disposiciones reglamentarias del expendio y fabricación de licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

REFORMASE RESOLUCION DICTADA POR EL ADOR. GENERAL DEL IMPUESTO DE LICORES

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 71.—Panamá, Abril 20 de 1932.

En grado de apelación ha subido a esta Superioridad la Resolución número 27 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 28 de febrero último, por la cual se imponen las multas de B. 500.00 y B. 100.00 a los señores Jorge Peterson y José Higinio Escobar, respectivamente, como defraudadores del impuesto de Licores.

Uno Agente del Orden Público se incautaron un alambique destilatorio de aguardiente que se encontraba en el lugar denominado "Pito de Quebrada Seca" de la comprensión del Corregimiento de Puerto Obaldía y luego devolvieron preventivamente a los señores Peterson y Escobar, sobre quienes caían graves sospechas de ejercer el negocio ilícito de fabricar y vender aguardiente.

El Intendente de la Circunscripción de San Blas puso a disposición de la Oficina respectiva a los sindicados.

De la investigación consiguiente se concluye que el único responsable en este negocio lo es el procesado Peterson, pues Escobar sólo fue el lugar donde se encontraba el alambique a destruirlo por orden de Peterson.

En la alzada el procesado Peterson presenta escrito para pedir la revocatoria del fallo que se examina, pero no aduce ninguna prueba que lo ponga a salvo de la responsabilidad consiguiente, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución número 27, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores en el sentido de revocar la multa impuesta a José Higinio Escobar y confirmar la de B. 500.00 impuesta a Jorge Peterson, como defraudador del Tesoro Nacional.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

RESGUARDO NACIONAL

MULTASE CON B. 15.00 AL SEÑOR ERNESTO RISKALA RICHA

RESOLUCION NUMERO 106

República de Panamá.—Inspección del Puerto.—Jefatura del Resguardo Nacional.—Panamá, 18 de Abril de 1932.—Resolución número 106.

Con oficio distinguido con el número 2847, el día 16 de los corrientes el Inspector General de Contrabandos envió a este Despacho los artículos procedentes de la Zona del Canal que a continuación se detallan, a efecto de que se averiguara la manera como ellos habían llegado a poder del señor Ernesto Riskala Richa, ya que en su residencia habían sido encontrados:

- 5 libras de azúcar.
- 4 libras de sal.
- 1 libra de mantequilla.
- 2 panes de jabón.

Hecho comparecer a este Despacho al acusado Richa, dicho señor confesó haber recibido los artículos enu-

merados en pago de una deuda de sesenta y cinco centavos, y dijo que si lo había aceptado era porque creía que no era prohibido.

La sola confesión del acusado deja ver que, efectivamente, el no procedió de malicia. Pero como dejarlo sin ninguna sanción podría estimular a la reincidencia, el suscrito,

RESUELVE:

Mantener el comiso de de los artículos mencionados y multar únicamente en la suma de quince balboas (B. 15.00) al citado señor Ernesto Riskala Richa.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

Por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional,

J. A. RECUEO.

Sub-Inspector Sub-Jefe.

El Secretario ad-hoc.,

Daniel Quintero C.

Movimiento en la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Convenio celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascriptos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han convenido las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente:

ARTICULO 1

Cambios de despachos

1. Las Administraciones de los países contratantes podrán expedirse recíprocamente, por mediación de uno o varias de ellas, tantos despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones estipuladas por el Convenio y Reglamentos vigentes en la Unión Postal Universal.

ARTICULO 2

Equivalencias

Las Administraciones se comunicarán por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro.

Entrarán en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 3

Formación de despachos.—Sacos vacíos

1. Los despachos conteniendo la correspondencia que se cambie entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el título VI del Reglamento de Ejecución del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinadas a las de origen, en la forma prescrita por el artículo 59 del Reglamento aducido. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia, conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

ARTICULO 4

Franqueo de la correspondencia.—"Porte pagado"—Cartas insuficientemente franqueadas

1. La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2. En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el "Porte pagado" para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de propaganda y reclamo, los paquetes que los contengan deberán llevar en su cubierta la mención "Porte pagado".

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlas fácil mente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3. En el averso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "P" y consignará la indicación en francos oro del importe de la insuficiencia.

ARTICULO 5

Valijas diplomáticas

1. El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en las Oficinas de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3. Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candado de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utiliza la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5. Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 6

Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado, remitente y la inscripción, muy ostensible, de "correspondencia diplomática", o "correspondencia consular", además de la declaración "libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

ARTICULO 7

Estadística de derechos de tránsito

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no

efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 8

Constitución de la Oficina Internacional

El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primero traductor y demás personal será nombrado a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del Oficial primero traductor en 150 pesos uruguayos.

Dichos empleados sólo podrán ser removidos de sus cargos con la intervención de la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay y con arreglo a procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Administración.

ARTICULO 9

Gastos de la Oficina Internacional

1. Los gastos de la Oficina Internacional no podrán exceder de la cantidad de 13.000 pesos oro uruguayos, por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda, con cuatro unidades, y a los de la tercera, con dos unidades.

Pertenece a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

ARTICULO 10

Informaciones.—Peticiones de modificaciones de Actas

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes, para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de Correos américoespañoles y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España y notificará el resultado de cada gestión.

ARTICULO 11

Publicaciones

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá, a su mismo, gratuitamente, cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuya.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a cargo de costo.

2. La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 23 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad, según se establezca en el Convenio, las proposiciones, más formuladas para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean aprobadas por el conjunto de dichos países.

3. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

4. El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio en sus relaciones con ella.

ARTICULO 12

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional

La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

a) La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;

b) La Guía postal, cada vez que sea editada;

c) Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;

d) Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;

e) Los resultados de su estadística postal anual del movimiento con los demás países américoespañoles;

f) El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;

g) Los datos de todas clases que interesen al Servicio postal américoespañol en cada ocasión en que dicte alguna nueva disposición;

h) Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las comunicaciones, memorias, y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

i) Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

ARTICULO 13

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

En el intervalo que transcurra entre las reuniones de los Congresos,

toda Administración tendrá derecho a formular proposiciones relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 14

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1. Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Igualmente, la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 15

Cuentas y gastos de la Oficina Internacional de Montevideo

1. La Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República Oriental del Uruguay formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 18 del Convenio, y, de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que haya anticipado.

2. La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 16

Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Administración de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Uruguay bonificará en un 30% los sueldos establecidos en el artículo 8.

ARTICULO 17

Entrada en vigor y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

CONGRESO DE MADRID

Disposiciones relativas al transporte de la correspondencia por vía aérea

Las Altas partes contratantes convienen en adoptar las siguientes disposiciones, relativas al transporte por vía aérea:

ARTICULO 1

La totalidad de las líneas aéreas internacionales que directa o indirectamente dependan de una Administración y se utilicen para el transporte de la correspondencia, serán puestas a disposición de las demás, sobre la base de tarifas y condiciones generales uniformes para todas aquellas Administraciones que utilicen estos servicios sin participar en los gastos de explotación.

ARTICULO 2

La disposición anterior no restringe ni amodora la facultad de las Altas Partes contratantes para concertar en sí Convenios particulares que no interesen al conjunto de la Unión y siempre que sus cláusulas no sean menos favorables que las contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 3

Las Administraciones postales de los países contratantes gestionarán de sus Gobiernos respectivos que las disposiciones restrictivas impuestas a las aeronaves en tránsito en ningún caso lleguen al extremo de impedir la recepción de la correspondencia que aquéllas transporten, ya sea por destino al mismo país o para ser reexpedida fuera de su territorio, utilizando a este efecto la vía consagrada por las partes interesadas.

ARTICULO 4

Las Altas partes contratantes se reservan la facultad de modificar

cooperación para reexpedir por la vía más rápida la correspondencia que reciban procedente de cualquiera de ellas y con destino a otro país adherido a la Unión Postal de las Américas y España o a la Unión Postal Universal. Asimismo convienen en conceder, por parte de sus respectivas Administraciones, la máxima preferencia a la distribución de esta clase de correspondencia.

ARTICULO 5

Las cuentas a que den lugar los servicios aéreos establecidos entre dos o más países se cambiarán directamente entre las Administraciones postales interesadas.

ARTICULO 6

Las Altas partes contratantes se comprometen a poner de acuerdo aquellas concesiones o contratos preexistentes, sujetos a renovación, que hubieran celebrado con Compañías particulares de transportes aéreos y los que se ajustan en lo sucesivo, con las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 7

La utilización de una línea postal aérea por parte de cualquiera de las Administraciones convenidas, sólo podrá realizarse previo acuerdo con la Administración de la cual dependa dicho servicio, y, salvo disposiciones en contrario, esta última será la única llamada a regular las condiciones, precios y forma de pago del servicio utilizado.

(Continúa)